

ORDENANZA REGULADORA DE LA GUARDERÍA RURAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

B.O.P.: ANUNCIO NÚMERO 5786 - BOLETÍN NÚMERO 145
(MIÉRCOLES, 31 DE JULIO DE 2013)

La conservación del medio rural, en su doble vertiente jurídica y física es una demanda social que no puede sustraerse de la actividad general de la Administración Municipal en las materias que le competen, conforme a la legislación del Régimen Local. Así, la creciente preocupación por el medio ambiente obliga a los poderes públicos a la toma de decisiones tendentes a preservar los valores del patrimonio natural, facilitando una utilización o aprovechamiento armonioso por todo tipo de usuarios, especialmente los agricultores y ganaderos, y mantenerlos en buen estado de uso.

De otra parte, la red de caminos públicos de Mérida conforma un elemento trascendental para la conservación y el acceso a la riqueza de las fincas agrícolas de su término municipal, constituyendo un elemento indispensable para facilitar el paso a agricultores, ganaderos, vecinos y visitantes en general, redundando su buen estado de conservación en el bienestar de la comunidad.

El artículo 25.2.d) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local establece que los municipios ejercerán competencias sobre “conservación de caminos y vías públicas”, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas. El concepto conservación hay que entenderlo en un sentido amplio: creación, inventario, afectación y desafectación, deslinde, ampliación, señalización, conservación, regulación de usos, vigilancia, disciplina y recuperación, a fin de que se garantice el uso o servicio público del camino. Por su parte, la Ley 12/2001, de 15 de noviembre, de Caminos Públicos de Extremadura ha venido a regular el régimen jurídico privativo de los caminos públicos de la Comunidad Autónoma. Esta Ley atribuye a los Ayuntamientos la titularidad de la Red secundaria de caminos rurales, señalando en su art. 5 que las normas de general aplicación le corresponderán a como titulares de los mismos.

Por todo ello, y sin perjuicio de las funciones de cooperación, colaboración e información recíproca que deben presidir las relaciones entre el Ayuntamiento y el resto de Administraciones con competencia sectorial en las materias a las que alude esta Ordenanza, conforme a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se aprueba la presente Ordenanza con el fin de establecer una serie de normas básicas a respetar en el medio rural, tendentes a hacer efectivo el deber de conservación del entorno agrícola y sus espacios públicos de uso general, así como la regulación del Servicio de Guardería Rural.

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

Constituye el objeto de la presente Ordenanza la regulación de las funciones municipales en materia de Guardería rural con la finalidad de proteger el medio rural y, entre ellas, la conservación y protección de los caminos públicos municipales existentes en el territorio del municipio.

Artículo 2.- Definiciones.

1. A los efectos de esta Ordenanza la Guardería Rural consiste en un conjunto de funciones de vigilancia y custodia del espacio no urbano, encaminadas a preservar su integridad y un correcto uso de los espacios de uso público.
2. Son caminos públicos municipales aquellas vías de comunicación terrestre, de titularidad pública y competencia municipal, que facilitan el acceso de fincas y los que sirven a los fines propios de actividades agropecuarias y forestales, así como al propio disfrute del contacto con el medio natural y rural.
3. Todos los caminos públicos municipales deben estar inscritos en el Catálogo elaborado por la Administración Autónoma y aprobados por el Pleno de la Corporación.
4. Los caminos públicos municipales son bienes de dominio público y, por consiguiente, inalienables, imprescriptibles e inembargables. Derivan de la titularidad demanial de los mismos las potestades de defensa y recuperación.

TÍTULO II.- EL SERVICIO MUNICIPAL DE GUARDERÍA RURAL

Artículo 3.- Naturaleza y principios rectores.

1. La guardería rural constituye un servicio del Ayuntamiento de Mérida, que podrá prestar directa o indirectamente, dedicado esencialmente a las funciones de vigilancia y custodia del término rústico municipal.
2. Su actividad se regirá por los principios de colaboración y coordinación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, con respeto de las funciones específicas asignadas a cada uno de ellos.

Artículo 4.- Estructura.

El Servicio de guardería rural dependerá jerárquicamente del Alcalde y, por delegación, del Concejal que ostente competencias en materia de Agricultura. Su estructura orgánica será la establecida en cada momento en la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento u otro instrumento de ordenación de personal.

Artículo 5.- Medios personales.

El servicio estará integrado por personal municipal que, en el ejercicio de sus funciones, deberá ostentar el distintivo correspondiente y portar la tarjeta de identidad que acredite dicho carácter.

Artículo 6.- Uniformidad.

1. El uso de uniforme será obligatorio durante el servicio para todo el personal adscrito a la guardería rural.
2. El uniforme estará confeccionado por materiales y colores apropiados a los entornos donde se desarrollan sus funciones.
3. Los Agentes de la guardería rural dispondrán de un uniforme de verano y otro de invierno, diferentes a los de los Agentes o Guardas de otras Administraciones Públicas, a los efectos de clara identificación.
4. Los Agentes de la guardería rural extremarán la atención necesaria para el cuidado del uniforme, limpieza y buen estado de las prendas del mismo.
5. Queda prohibido a todo el personal adscrito a la guardería rural, cuando se encontraren en acto de servicio, el uso de otras prendas o distintivos que no sean los autorizados por la Alcaldía o el Concejal delegado.

Artículo 7.- Medios de transporte.

Sin perjuicio de la prestación de servicios a pie, el Servicio de guardería rural dispondrá de vehículos adecuados para facilitar el ejercicio de sus tareas, así como para la mayor eficacia en el cumplimiento de sus misiones.

Artículo 8.- Funciones.

Son funciones propias del Servicio de guardería rural las siguientes:

- a) La vigilancia y protección de los espacios públicos rurales, así como la delimitación y demarcación del término municipal para su íntegra conservación.
- b) La vigilancia y protección de los caminos y demás vías rurales municipales.
- c) Controlar las nuevas construcciones que se realicen en el medio rural, así como las modificaciones de las existentes.
- d) La prestación de auxilio en casos de accidentes, catástrofes o calamidades públicas, participando, en la forma prevista en las leyes, en la ejecución de los Planes de Protección Civil que puedan tener incidencia.
- e) La vigilancia y cuidado de la red de comunicaciones rurales (pistas, caminos, veredas, puentes, badenes, etc.), de los desniveles naturales (cañadas, barrancos, ramblas, etc.) y de las aguas incontroladas que puedan afectar a su integridad, así como vigilar los vertidos incontrolados, tanto sólidos como líquidos, que puedan dañar al medio ambiente natural.
- f) El control y seguimiento de todas las actividades que se realicen en terrenos que estén calificados de especial protección agrícola, forestal, paisajística o ecológica por el Plan General Municipal u otros instrumentos de ordenación y protección vigentes.
- g) Colaborar con otros Departamentos y Servicios municipales en la práctica de notificaciones o la realización de inspecciones puntuales relacionadas con el medio rural; colaboración en la señalización de caminos, etc.
- h) Denunciar ante la autoridad competente los delitos, faltas e infracciones administrativas de que tuvieran conocimiento, en particular las que se refieran a alteración de lindes, daños a

las propiedades privadas o al dominio público, incendios, realización de vertidos de cualquier clase, daños a las especies de flora y fauna y a la riqueza cinegética y piscícola.

- i) Colaborar en el mantenimiento actualizado del inventario de fincas rústicas municipales y su situación de aprovechamiento y arrendamiento.
- j) La colaboración y auxilio mutuo con los miembros de la Policía Local, los demás Cuerpos de Policía y Guardia Civil, así como de Bomberos, en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Artículo 9.- Responsabilidad.

Quienes impidieren o dificultaren el ejercicio de sus funciones por parte de los miembros de la guardería rural incurrirán en responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la remisión de diligencias a la jurisdicción penal si se apreciaren indicios de resistencia o atentado a la Autoridad.

TÍTULO III.- DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO

Artículo 10.- Derechos de los titulares de fincas rústicas

Todo titular de finca rústica tiene derecho a:

- a) Exigir el cumplimiento de la presente Ordenanza, especialmente a la Administración Municipal.
- b) Denunciar el incumplimiento de cualquier infracción a los Agentes de la Guardería Rural.
- c) Recabar la presencia física de miembros de la Guardería Rural en situaciones potencialmente generadoras de riesgos para las personas y el entorno rural.

Artículo 11.- Deber de conservación.

Los propietarios de suelo no urbanizable genérico o sujeto a especial protección deberán cumplir los deberes de conservación previstos en la legislación urbanística sobre suelo no urbanizable, así como abstenerse de realizar actuaciones que supongan la contaminación del agua, la tierra o el aire. Para el cumplimiento efectivo de este deber, el Ayuntamiento está facultado para dictar las oportunas órdenes de ejecución.

Artículo 12.- Prohibición de vertidos.

1. Con carácter previo, sin perjuicio de la legalidad aplicable y de las competencias que tengan atribuidas otras Administraciones de carácter sectorial, se establecen las siguientes prevenciones:

- a) Queda prohibido arrojar y tirar en los cauces públicos o privados de arroyos, ríos, barrancos, acequias, desagües y en los caminos, vías pecuarias, etc., objetos como leñas, cañas, brozas, piedras, envases, plásticos, escombros, desechos, basuras y, en general, cualquier otro que pueda impedir el paso de las aguas, que dificulte o altere cualquier servidumbre existente, o sea susceptible de degradar el medio ambiente. Los envases de productos tóxicos serán depositados en contenedores autorizados, siempre que esto no conlleve riesgo para la salud.
- b) Está prohibido arrojar basuras industriales o domésticas, escombros, desechos o cualquier otro tipo de residuos sólidos o líquidos en todo el término municipal, salvo que se

realice en contenedores adecuados al residuo o se lleven directamente a las instalaciones de los vertederos controlados y legalizados.

c) Queda prohibida en las propiedades privadas la acumulación de cualquier desperdicio, desecho o producto en desuso, para evitar que por el viento o por otra causa pueda ser esparcido a propiedades colindantes y causar daños en las mismas.

d) No se permitirá dar salida a los caminos, cauces de agua y senderos de uso público o particular, a aguas residuales de fregaderos, lavaderos, retretes, o cualquier otro vertido de industrias dispersas por el campo. En estos casos, se deberá cumplir la normativa estatal y autonómica sobre vertidos de aguas residuales.

e) Queda prohibida cualquier acción encaminada a desviar los cauces naturales de los ríos y arroyos que discurran por terreno público, así como al aprovechamiento de los acuíferos sin las pertinentes autorizaciones del organismo de cuenca.

Artículo 13.- Fuegos y quemas.

Con entera observancia de lo prevenido en la legislación aplicable, la realización de fuegos y quemas de rastrojos en la propia finca se adaptará a las normas y calendarios de fechas que establezca la Comunidad Autónoma de Extremadura, a través de la Consejería/s competente/s en materia de Agricultura y Medio Ambiente.

Artículo 14.- Usos del agua y sistemas de riego.

1. El cuidado y respeto de las reservas hídricas será una prioridad en las actividades agrícolas y ganaderas. Las personas que habiten en el medio rural estarán obligadas a mirar por la calidad y la cantidad del agua, estando prohibidas las prácticas que supongan su contaminación y despilfarro.

2. Los sistemas de riego estarán en todo momento destinados a cubrir las necesidades hídricas de las plantas, procurándose que se desperdicie la menor cantidad posible, tendiéndose siempre que se pueda a la implantación de riegos localizados.

3. Se deberá controlar en cada caso que, con el uso de los sistemas de riegos, no se afecten ni perjudiquen a las infraestructuras de las fincas vecinas ni a ningún elemento público.

Artículo 15.- Régimen Jurídico de los Caminos municipales.

1. Con entera observancia de lo prevenido en la Ley 12/2001, de 15 de noviembre, de Caminos Públicos de Extremadura, se entiende que son caminos municipales los incluidos en el Catálogo aprobado por el Pleno Municipal.

2. Los caminos son bienes de dominio público, pudiendo ser usados por todos los ciudadanos conforme a su destino.

3. El Ayuntamiento podrá acordar, prioritariamente con carácter temporal, limitaciones especiales de tránsito a todos o determinados tipos de vehículos o usuarios, cuando así los exijan las condiciones del camino, la seguridad o circunstancias de tráfico o la protección ambiental y sanitaria del entorno.

Artículo 16.- Reglas de uso de los caminos municipales.

1. Los usuarios de los caminos deberán cuidar y respetar su trazado y anchura. En caminos tradicionales, la anchura será la existente en cada caso, sin que ésta pueda ser inferior a seis metros.

2. Para un adecuado uso común general de los caminos municipales, se establecen las siguientes reglas de uso:

- a) Prohibición de variar linderos y el traslado de los postes o señales indicadoras de los límites de las propiedades particulares, caminos o del término municipal.
- b) Prohibición de obstrucción. Los caminos, cañadas, travesías y demás servidumbres destinadas al tránsito de las personas y ganado, no podrán cerrarse. Los dueños de las fincas colindantes con los caminos tendrán obligación de cortar todas las ramas, cañas y malezas que molesten el tránsito por la vía pública.
- c) Prohibición de ocupación. No se consentirá a los particulares incorporar, en todo o en parte, a sus posesiones estas vías de comunicación, ni llevar a cabo construcciones, como vallados, cercas, etc., ni invadir los caminos ni cunetas con cultivos anuales o permanentes, que mermen los derechos de la comunidad vecinal. El Ayuntamiento dispondrá la restitución de los primeros al dominio público y la demolición de los segundos.
- d) Prohibición de causar daños en caminos y servidumbres públicas, así como extraer de ellos piedra, tierra o arena. Asimismo, no se permitirá el arrastre directo por los caminos de ramajes, aperos de labranza o materiales de construcción. No se podrán amontonar ramas de árboles y/o maleza proveniente de las fincas colindantes de forma que afecten a la vía pública, estando obligado el propietario de la finca en cuestión a retirarlo del camino.
- e) Prohibición de quema de rastrojos o restos procedentes de la poda de arbolado en toda la superficie de los caminos municipales y sus servidumbres, debiéndose llevar a término estas quemas en el interior de parcelas privadas, con la adopción de las medidas adecuadas para no causar daños a los predios colindantes.
- f) El tránsito por los caminos estará expedito constantemente, sin que en ellos pueda existir objeto alguno que los obstruya. Los ganados deberán ser conducidos por el centro de las vías dedicadas a su tránsito, sin rebasar los lindes de los predios inmediatos. Las caballerías y vehículos que circulen por los caminos deberán hacerlo por su derecha, dejando el resto de la vía para los que llevan la dirección contraria.
- g) No podrá ser construido ningún muro de cerca sin previa licencia municipal, en la que se fijarán las condiciones de alineación y rasante a que deben someterse y se verificará el ajuste de lo solicitado a la legalidad urbanística aplicable.
- h) Los vehículos estacionados en pistas o caminos rurales del término municipal, públicos o privados, para carga o descarga de mercancías, no entorpecerán el tránsito rodado y dejarán espacio suficiente para el paso de otros vehículos y personas, debiendo observar, al efecto, las normas de tráfico en lo que respecta a la señalización.

TÍTULO IV.- RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 17.- Infracciones.

1. El incumplimiento, aún a título de simple inobservancia, de lo preceptuado en la presente Ordenanza constituirá infracción administrativa.
2. La responsabilidad administrativa derivada del procedimiento sancionador previsto en la presente será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como de la indemnización de los daños y perjuicios causados.

Artículo 18.- Régimen sancionador por infracciones en materia de caminos

1. Las infracciones administrativas por los actos y omisiones ilícitos considerados como tales por la Ley de Caminos de Extremadura serán las tipificadas en dicha norma y sancionadas con las multas que en la misma se prevén.

2. La normativa aplicable para el ejercicio de la potestad sancionadora en esta materia será la contenida en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 19.- Régimen jurídico y tipificación de las restantes infracciones.

Las denuncias por las infracciones a esta Ordenanza y a la diferente legislación sectorial que sea de aplicación en cada caso, tienen un procedimiento sancionador específico. Dichas denuncias serán remitidas al órgano correspondiente de la Administración que tenga atribuida la competencia para resolver.

ENTRADA EN VIGOR

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz